

PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL
Yungay 756 fono:220386
VALDIVIA

ORD. N°: **Z 30 I**
ANT. : Causa Rol N°4.160-2012-1
MAT.: Remite copia Sentencia.

CORREOS DE CHILE



VALDIVIA, Julio 25 de 2013.-

DE: SR. JUEZ (S) DEL PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL VALDIVIA.

A : SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGION DE LOS RIOS
ARAUCO 371 SEGUNDO PISO - VALDIVIA.

En Causa Rol N°4.160-2012-1, por infracción a la Ley N°19.496, caratulada "GONZALEZ con SUPERMERCADOS- U ARC O RENDIC HERMANOS", se ha decretado oficiar a Ud. a fin de remitirle copia autorizada de las Sentencias de primera y segunda instancia la cual se encuentra ec toriada.

Saluda a Ud.,



EUGENIA BETANCOURT SANZANA
SECRETARIA SUBROGANTE

DISTRIBUCIÓN

- AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGION DE LOS RIOS.
- COPIA EXPEDIENTE

Civ.-

proveedor de bienes o servicios estará obligado al respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio, además de lo previsto en el artículo 16 que señala en la pertinentemente que No producirán efecto alguno en los contratos de adhesión las cláusulas o estipulaciones que:

letra e) Contengan limitaciones absolutas de responsabilidad frente al consumidor que puedan a éste de su derecho a resarcimiento frente a deficiencias que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio; y el artículo 23 Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa daño al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad o medida del respectivo bien o servicio, sosteniendo al respecto el querellante que es posible sostener y concluir que el querellado aparece actuando con negligencia en la entrega de sus servicios al desatarse de toda responsabilidad en el robo del vehículo del que fue víctima el querellante, el que había dejado en el establecimiento del establecimiento mientras ingresaba a efectuar diversas compras, y que, el proveedor que contempla estacionamiento, para la entrega de sus productos, está obligado a velar de manera diligente por su seguridad y calidad, sosteniendo en el libelo correspondiente que de ello fluye que la denunciada cometió infracción a lo dispuesto en los artículos 12, 16 y 23 de la Ley 19.496, ya que en la entrega del servicio de estacionamiento, aunque sea gratuito, conlleva necesariamente, la obligación de otorgarle seguridad, por lo que en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 12, 16 y 23 de la Ley 19.496, ley 18.2B7 se solicita al Tribunal tener por interpuesta querrela infraccional en contra de SUPERMERCADO UNIMARC (EX BIGGER) o RENDIC HERMANOS S.A., ya individualizado, y, en definitiva declarar que se acoge la querrela infraccional en contra del querrellado, por haber infringido estas normas legales citadas y se le condene al pago de una multa a beneficio fiscal que el Tribunal determine, interponiendo en el mismo

escrito de fojas uno demanda. civil de indemnización de perjuicio en contra de SUPERMERCADO UNIMARC, EX - BIGGER (RENDICHERJ). IANOSA., representado por su Jefe de Local don JONATHAN CID, de quien manifiesta desconocer segundo apellido y profesión, ambos con domicilio en calle Errazuriz N° 1040 de Valdivia, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que expone, precisando al efecto que el día 5 de agosto del año 2012, después de viajar con su familia a la ciudad de Temuco, regresó el demandante a Valdivia, decidiendo realizar unas compras en el Supermercado UNIMARC, EX BIGGER, ubicado en calle Errazuriz ingresando al establecimiento alrededor de las 20:15 horas, señalando que estando su vehículo Beugeot 206 SW, en el estacionamiento al interior del Supermercado, específicamente en el estacionamiento del subnivel muy cerca de la escalera mecánica existente en el lugar, después de realizar algunas compras, volvió a su vehículo para retornar a casa a eso de las 20:35 horas encontrándose con la desagradable sorpresa que delinuentes habían quebrado el vidrio de la luneta trasera y destruido el cubre equipaje de su vehículo para robar los bolsos y mochilas que tenía guardado producto del viaje, informando de lo sucedido a uno de los guardias ubicados en el nivel superior del Supermercado el que bajó a verificar la desagradable situación informando en el actor al señor Administrador del local don JONATHAN CID; procediendo el actor a llamar a carbineros para dar cuenta del hecho, agregando que solicitó al administrador del establecimiento que respondiera por lo sucedido ya que se encontraba realizando compras al interior de dicho Supermercado junto a su familia, a lo que se limitó a indicar que el Supermercado no se hacía responsable por lo ocurrido, agregando, el actor, que el trato otorgado por parte del personal del Supermercado ha sido irrisorio, arrogante, e indiferente, ya que no se demostró mayor preocupación por reparar los daños ni darle una solución ante el delito del cual había sido víctima mientras compraba en su negocio, sosteniendo al efecto, haber entrado confiado a realizar las compras con su familia incluido sus hijos pequeños, resultando que lo que debía ser una experiencia normal se convirtió en una desagradable situación, al ver que sus objetos personales habían sido robados desde el interior de su vehículo, además de los daños

que se le habían producido, él afectándose emocionalmente. E intente que los niños lloraban asustados por lo sucedido al ver que el auto del papá estaba dañado y sus mochilas habían sido sustraídas, además de la impotencia por sentir que no existía resguardo en el Supermercado no existían vigilantes que pudieran siquiera dar pistas de lo sucedido y los responsables, sustentando su acción desde el punto de vista del derecho en la especie resulta aplicable lo establecido en el artículo 2314 del Código Civil, además de lo previsto en el artículo 3 letras d) y e) de la Ley 19.496, ya que la querrelada y demandada actuó con negligencia al no cumplir en forma cabal y eficiente, con el servicio que debía prestar al consumidor el que a consecuencia de ello sufrió un daño que le es imputable a la demandada, existiendo relación de causa a efecto entre el hecho infraccional cometido por la demandada y los daños sufridos por el consumidor, por lo que corresponde que el Tribunal acoja la acción civil, demandando de esta forma por concepto de daño emergente la suma total de \$4.097.423.- que corresponde al robo de las especies que se encontraban en su vehículo al momento de permanecer al interior del Supermercado, más el valor de la luneta trasera del móvil y todo el protector de equipaje, las que consisten en dos bolsos deportivos Head avaluados en \$40.000.-, una mochila marca Extreme, \$15.000.-, una mochila Head, \$15.000.-, cuatro pantalones de hombre, mujer y niños, \$60.000.-, dos pañales de niño, \$30.000.-, seis paleras, \$50.000.-, un abrigo de mujer, \$15.000.-, una parka Columbia talla 12, \$45.000.-, ropa interior, \$25.000.-, set de maquillaje, \$5.000.-, alisador de cabello, \$20.000.-, juego Play Station \$5.000.-, zapatilla niña Adidas y niño Puma, \$40.000.-, útiles escolares, \$40.000.-, útiles de aseo personal, \$15.000.-, toallas, \$12.000.-, pijama niño y niña, \$30.000.-, chaleco mujer, \$25.000.-, adicionando el actor, los gastos de reparación de su vehículo que consiste en instalación de luneta trasera que resultó quebrada por un valor de \$634.285.-, más el total del protector de equipaje por un valor de \$389.138.-, haciendo presente el demandante que como acreditará estaba regresando de un fin de semana de vacaciones junto a su esposa e hijos al que habían llevado

bolsos con utensilios personales que finalmente fueron sustraídos al interior del Supermercado demandado, agregando por concepto de daño moral la suma de \$2.000.000.-, que corresponden al dolor y sufrimiento al que fue expuesto junto a su familia, al ser víctimas en el estacionamiento del supermercado del robo de todas sus pertenencias personales, sumando a lo cual el trato indigno del que fueron víctimas por parte del personal del Supermercado, por lo que en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 12, 23, 3 letra c) y d), además de lo previsto en el artículo 2314 del Código Civil, normas de la Ley 19.496, Ley 18.287, solicita al Tribunal tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de SUPERMERCADO NIMARC, EXBIGGEB RENDIC HERMANOSS.A., representado por don JONATHAN CID, administrador del local, ambos ya individualizados y en definitiva declarar que se acoge la demanda en todas sus partes y que se condena al demandado al pago de la suma total de \$4.097.423.-, por concepto de indemnización por daño emergente y daño moral y que se condena al demandado al pago de las costas, reajustes, e intereses de la causa.

En la A fojas 23 MAXBARR. TORRES, administrador, con domicilio en calle Errázuriz N° 1040 de Valdivia, comparece al Tribunal en calidad de administrador SUPERMERCADO NIMARC, con domicilio en calle Errázuriz n°1040 de Valdivia, señalan respecto que efectivamente cuando le informaron en la sala acerca de estos hechos se acercó al estacionamiento a verificar viendo el vidrio roto del vehículo pero no constándole que le hayan roto el vidrio precisamente en el estacionamiento.

A fojas 64 se lleva a efecto el comparendo de conciliación, contestación y prueba con la asistencia de ambas partes, procediendo la parte querrelada y demandada a contestar mediante escrito rolante a fojas 25 las acciones incoadas en su contra señalando respecto de la querrela infraccional deducida en autos por don PATRICIO IVÁN GONZÁLEZ CID, por supuesta infracción a la Ley 19.496, solicitando su total rechazo, con expresa condenación en costas, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone, expresando respecto de los antecedentes que según sostiene el querrelante con fecha 5 de agosto de 2012, después de haber

realizado un viaje con su familia a la ciudad de Temuco, al regresar a Valdivia, a las 20:15 horas aproximadamente concurrió al local Unimarc, ubicado en calle Errázuriz 1040 de Valdivia, a comprar ciertos productos, de modo que al finalizar sus compras y al salir del local a las 22:00 horas aproximadamente, se encontró con que su vehículo marca Peugeot modelo 206 SW estacionado en los aparcaderos del subnivel, se encontraba con el vidrio de la luneta trasera quebrado, con el cubre equipaje destruido, y que se había sustraído una serie de espejos que habían estado en la maleta del referido automóvil, señalando también el querellante, que producto de lo anterior procedió a llamar a Carabineros para dar cuenta del hecho, producto de lo anterior, en definitiva el querellante presentó ante este Tribunal, la respectiva querrela infraccional, a través de la cual sostiene que la querrelada habría infringido los artículos 12, 16 y 23 de la ley 19.496, por lo que en definitiva solicita condene a esta al pago de multa a beneficio fiscal que el Tribunal determine, respecto de los hechos ocurridos el día 31 de agosto de 2012, que muy por el contrario a lo señalado por el querellante, los hechos aquel día se desarrollaron de forma tal que el local Unimarc que opera en calle Errázuriz 1040 de Valdivia, se emplaza en un Centro Comercial, en el cual, funcionan aproximadamente 37 locales comerciales, entre otros Unimarc, Bowling Center, Restarón La-Comme, Deli" Patio de Comidas, Mundo Ideas, 2 Gimnasios, Farmacia Cruz Verde, Patagonia Donuts, Lavaseco Léice Rap, Peluquería Inter Look, Clínica Veterinaria Acuarios, Importadora Pakistán, etc., resultando en relación a lo anterior que dicho Centro Comercial, dispone para los usuarios del mismo, y por lo tanto, para los consumidores de todos los locales comerciales emplazados en él, de estacionamientos, los cuales, en ningún caso son administrados ni operados por la querrelada, ocurriendo que como consecuencia de lo anterior, muy por el contrario a lo señalado por el querellante, el servicio de dichos estacionamientos, no corresponde a dicho servicio prestado por la querrelada a sus consumidores, sino que corresponde a un servicio prestado por el Centro Comercial a los usuarios de todos los locales comerciales en el mismo, sucediendo que en dicho local Unimarc objeto de estos autos,

no ofrece ni presta servicios de estacionamientos, no tiene estacionamientos que formen uD todo con el lugar en que Unimarcive;j).débienes y servicios, y por lo tanto, no explota ni administra dichos estacionamientos en los que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados, resultando como, e~JjJ.seq;uenciade todo lo anterior, y si bien, el día 5 de agosto ae \$012 efectivamente el querellante fue a plantear su malestarat encargado del local que habia en ese momento, por el sup~esijo hecho ocurrido, por la circunstancia que la querell~da, no explota ni administra dichos estacionamientos, por las ra~ones ya expresadas, a la misma no sólo no le puede constar lqu. dichos hechos efectivamente ocurrieron dentro del estacio~amiento del referido Centro Comercial, sino que además, lde haber sido así, mal podria hacerse responsable de un acontec:timiento ocurrido fuera de su local, respecto al cual no +e cabe responsabilidad alguna, argumentando la defensa: d~sde el punto de vista del derecho que el querelHmtf enumera disposiciones de la Ley 19.496, señalando que éstas pabrían sido infringidas por la querellada, las que son el "AJttículo 12.- Todo proveedor de bienes o servicios estará ob~igado a respetar los términos, condiciones y modalidades~ conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido ;con el consumidor la entrega del bien o la prestac;Lón del servicio. Artículo 16.- No producirán efecto alguno i enj los contratos de adhesión las cláusulas. o estipulacipnes que: e) Contengan limitaciones. absolutas de responsabijLidad frente al consumidor que puedan privar a. éste de su ide*echo a resarcimiento frente a deficiencias que afecten l~utilidad o finalidad esencial del producto o servicij;~rtículo 23.- Comete infracción a las dispos:iciones de la plres~nte ley el. proveedol~ que, en la venta de un bien, o en la bre~tación de un servic"io, actuando con negligencia, causa meno/~cabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calJdad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del' respectivo bien o servicio", sucedieindoi respecto de las disposiciones anteriores, que en definitiiva; , el quere!llante le atribuye a la querellada una responslabiG-idad contravencional, por el hecho de que a. su entender sería "posible establecer que mi representada aparece: aptuando con negligencia en la entrega de su

servicio, al desligarse de toda responsabilidad en el robo a su vehículo de que fue víctima la denunciante, el que había dejado en el estacionamiento del establecimiento, mientras ingresaba a efectuar diversas compras, ya que, el proveedor que contempla estacionamiento para la entrega de sus productos, está obligado a velar de manera diligente por su seguridad y calidad. De lo cual fluye que la denunciada cometió infracción, como se dijo, a lo dispuesto en los artículos 12, 16 Y 23 de la ley 19.496, ya que, la entrega del servicio de estacionamiento, aunque sea gratuito, conlleva necesariamente la obligación de otorgar seguridad, precisando la parte querellada en relación a la supuesta actitud atribuida por el querellante, sin perjuicio de que en primer lugar, para que pueda atribuírsele algún tipo de responsabilidad a dicha parte, en primer lugar, tendrá el querellante que acreditarle al Tribunal que la supuesta sustracción de que fue víctima ocurrió dentro de las dependencias de la querellada, haciendo presente que mal puede el querellante insistir en que la querelada habría infringido las disposiciones citadas y transcritas de la ley 19.496, por cuanto el artículo 12.- señala que Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio, sosteniendo la defensa en relación a la supuesta infracción que de la disposición recién señalada, mal puede el querellante insistir que la querellada no habría respetado los términos conforme a los cuales, le hubiere ofrecido al querellante la entrega, de los bienes que adquirió, desde que en ningún momento se le ofreció al querellante un servicio de estacionamientos, agregando que la única negligencia imputada por el querellante es una supuesta negligencia en el servicio de seguridad en los referidos estacionamientos, los cuales, como ha señalado reiteradamente la defensa, no son administrados ni explotados por la querellada, pero entendiendo que respecto a los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se le ofrecieron al querellante los bienes que adquirió ese día, el querellante no tiene reclamo alguno, por lo cual, la supuesta infracción al artículo 12 de la ley del consumidor resulta ser absolutamente improcedente, agregando

respecto del artículo 16.- que No producirán efecto alguno en los contratos de adhesión las cláusulas o estipulaciones que:

e) Contengan limitaciones absolutas de responsabilidad frente al consumidor que puedan privar a éste de su derecho a resarcimiento frente a deficiencias que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio., expresando la defensa que la mención de la señalada disposición como supuestamente infringida por parte de la querellada, resulta absolutamente improcedente y caprichosa, ya que el querellante no ha hecho mención a contrato de adhesión alguno, respecto al cual, supuestamente haya incluido una estipulación con objeto de limitar su responsabilidad frente a los consumidores "frente a deficiencias en productos o servicios, incluso el querellante invoca la presente disposición supuestamente infringida de manera absolutamente irresponsable, ya que en la demanda de autos, no se ha hecho mención alguna a la existencia de ese supuesto contrato de adhesión, además como ya ha dicho reiteradamente en su libelo de contestación, la querellada siempre ha asumido sus responsabilidades frente a las deficiencias que puedan afectar la utilidad o finalidad esencial de los productos y servicios que ofrece, pero en el caso de autos no ha infringido disposición legal alguna, ya que como ya se dijo, ésta, en su local Unimarc ubicado en calle Errázuriz N° 1040 de Valdivia, no ofrece servicios de estacionamientos, por lo cual, mal puede atribuir el querellante responsabilidad a la querellada por un supuesto ilícito ocurrido fuera de las dependencias de la misma, en tanto que el artículo 23.- dispone, que Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio", sosteniendo la defensa que en el caso de autos, entiende que el querellante adquirió ciertos productos en el local Unimarc, ya señalado, respecto a los cuales, no ha tenido reparo alguno, por lo cual, mal puede el querellante señalar que la querellada habría actuado con negligencia en la venta de dichos bienes, ya que éstos fueron adquiridos en perfectas

condiciones por éste; y a mayor abundamiento, el único servicio prestado por la querellada aquel día al querellante fue la referida venta de dichos bienes, por lo cual, mal puede atribuir el querellante una supuesta infracción al artículo recién citado, si en ningún momento la querellada le ofreció un servicio diverso a la referida venta de dichos bienes, respecto a la cual, adquirió sin ningún reparo, incluso si de la seguridad que la querellada ofrece a sus consumidores para la adquisición de bienes o servicios se trata, esta cuenta con un staff de guardias en todos sus locales para resguardar la seguridad de sus consumidores en la adquisición de bienes, pero los mismos, de acuerdo a lo establecido, entre otras disposiciones, por el artículo 19 del Reglamento del Decreto Ley N° 3.607, de 1981, sobre funcionamiento de Vigilantes Privados, no pueden actuar fuera de los recintos para los cuales han sido encomendados, en consecuencia de lo cual, en el caso de autos, mal puede el querellante pretender que los guardias que la querellada dispone en su local ubicado en calle Errázuriz N° 1040 de Valdivia, actúen fuera de los límites del mismo, resultando al parecer que el querellante ignora que los guardias de seguridad no están autorizados por ley para ejercer sus atribuciones fuera del recinto para el cual están destinados, sin perjuicio de lo anterior; y para el improbable evento de que el tribunal determinase que la querellada sí habría infringido las referidas disposiciones de la Ley del Consumidor; a través de este acto, solicita que se sirva absolvela, en consideración de lo establecido por el artículo 19 de la ley 18.287, el cual dispone al efecto que "Cuando se trate de una primera infracción y parecieren antecedentes favorables, el juez podrá, sin aplicar la multa que pudiere corresponderle, apercibir y amonestar al infractor. Ello sin perjuicio de ordenar que se subsane la infracción, si fuere posible, dentro del plazo que el tribunal establezca. Podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o buena fe comprobada", sucediendo que para el improbable caso de que el Tribunal determinase la efectividad de los hechos imputados a la querellada, solicita tener presente que, lo que la Ley del Consumidor sanciona; es la negligencia en el actuar y el hecho de no ofrecer al consumidor elementos de seguridad, lo que quedó demostrado

que la querrelada si lo hace dentro de los límites de su establecimiento, responsabilidad que mal puede atribuírsele cuando se trata de dependencias no administradas ni explotadas por ella, por lo que de acuerdo a todo lo expuesto y lo dispuesto en las normas citadas, en especial a la Ley 19.496, solicita al Tribunal tener por contestada la querrela infraccionada deducida por don PATRICIO IVÁN GONZÁLEZ CID, por una supuesta infracción a la Ley 19.496, solicitando su total rechazo, con expresa condenación en costas, procediendo por primera presentación, y en base a los antecedentes relacionados y expuestos en lo principal de esta, y mismos que solicita tener por íntegra, total y absolutamente reproducidos de forma completa, procede a contestar la demanda; civil de indemnización de perjuicios deducida en autos por don PATRICIO IVÁN GONZÁLEZ CID, por supuesta infracción a la Ley 19.496, solicitando su total rechazo, con expresa condenación en costas, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone, sosteniendo respecto de los antecedentes que según señala el demandante con fecha 5) de agosto de 2012, después de haber realizado un viaje con su familia a la ciudad de Temuco, al regresar a Valdivia, a las 20:15 horas aproximadamente concurrió al local Unimarc, ubicado en calle Errázuriz N° 1040 de Valdivia, a comprar ciertos productos; de modo que al finalizar sus compras y al salir del local a las 20:35 horas aproximadamente, se encontró con que su vehículo marca Peugeot modelo 206 SW estacionado en los estacionamientos del subnivel, encontraba con el vidrio de la luneta trasera quebrado, con el cubete de equipaje destruido, lo que le habrían sustraído una serie de especies que habrían estado en la maleta del referido vehículo, manifestando también el demandante, que producto de lo anterior procedió a llamar a Carabineros para dar cuenta del hecho, producto de lo anterior, en definitiva el actor presentó ante este Tribunal la presente demanda civil de indemnización de perjuicios, a través de la cual sostiene que serían aplicables al caso de autos los artículos 2314 del Código Civil y el artículo 3 letras d) y e) de la ley 19.496, Y en consecuencia solicita se condene a la demandada al pago de una indemnización ascendiente a la suma de \$2.097.1423 por concepto de daño emergente más \$2.000.000 por concepto de daño moral, más Intereses reajustados y costas,

argumentando la defensa respecto del derecho! que el
demandante fundamenta su demanda de indemnización de
perjuicios, en base a lo dispuesto en el artículo 3 letra d)
y e) de la Ley del Consumidor, los cuales establecen al
efecto respectivamente el artículo 3 que "Son derechos y
deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo
de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio
ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan
afectarles; e) El derecho a la reparación e indemnización
adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales
en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones
contraídas por el proveedor, y el deber de actuar de
acuerdo a los medios que la ley le franquea", sosteniéndola
defensa en relación a las disposiciones anteriores, que el
demandante; no sólo tendrá que acreditar la efectividad de
que la supuesta sustracción de la que habría sido la víctima
ocurrió dentro de las dependencias de la demandada, lo cual
la parte demandada niega categóricamente, sino que además,
tendrá que acreditar la efectividad de que la misma haya
actuado de manera negligente en otorgarle seguridad en el
consumo; respecto a lo cual, da por enteramente reproducidos
los argumentos de derecho señalados en lo principal de su
presentación; y finalmente y tal como se expresará a
continuación, el demandante tendrá que acreditar la
efectividad de los perjuicios que éste habría sufrido,
agregando que el demandante invoca el artículo 2.34 del
Código Civil, el cual establece que "El que ha cometido un
delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado
a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan
las leyes por el delito o cuasidelito", precisando en
relación a la supuesta aplicación de esta norma al caso de
autos, que mal puede ser la misma procedente, desde que como
ya señaló en su escrito la defensa, la demandada no ha
cometido infracción alguna a la ley del consumidor, ni
negligencia alguna, desde que el lugar en el cual
supuestamente habría ocurrido el hecho objeto de estos autos,
está fuera de las dependencias de dicha parte, y no tiene
injerencia, control ni administración alguna del, mismo,
manifestando respecto de los supuestos perjuicios del
demandante -que sin perjuicio de lo anterior, y para el

improbable caso de que el Tribunal determinase la efectividad de los hechos señalados por el demandante, en cuanto a la indemnización solicitada por ésta, será de cargo del mismo actor acreditarla efectividad de los perjuicios sufridos, expresado respecto, del Daño Emergente que el demandante, solicita derechamente que la demandada le indemnice el monto de \$2.097.1423.-, por concepto de pérdida de especies y de reparación del vehículo, concepto que es a todas luces improcedente, dado que no refleja más que el afán de enriquecimiento sin causa que el demandante busca a través de su acción, en primer lugar, porque el actor no ha acreditado en lo más mínimo la procedencia de dichos conceptos, sino que además, porque tampoco ha acreditado la veracidad de las especies que aparentemente le habrían sido sustraídas, ni menos ha acreditado la titularidad de él respecto a las mismas, incluso en el improbable evento que el Tribunal considerase los dichos del demandante, el daño en materia contractual queda circunscrito al daño efectivo, real efectivamente experimentado por el patrimonio del acreedor según se establece en el artículo 1.556 del Código Civil, esto es, al daño emergente y el lucro cesante, incluso el Profesor Pablo Rodríguez G. define el daño como "el menoscabo o detrimento real que experimenta el patrimonio del acreedor como consecuencia del incumplimiento de una obligación emanada de un contrato e inejecución de la prestación convenida", en su obra Responsabilidad Contractual de la Editorial Jurídica de Chile, además en cuanto a la naturaleza de la acción indemnizatoria, la acción de indemnización de perjuicios, tiene una naturaleza ESENCIALMENTE reparatoria, que tiene como objeto reparar el perjuicio sufrido por el acreedor, en razón de lo anterior, no puede bajo ningún respecto, ser objeto de una ganancia o utilidad, puesto que su intención per se es restablecer la equivalencia y armonía en las prestaciones y, con ello, el imperio del derecho, sosteniendo la defensa, que el actor al hacer referencia al monto pretendido, señala al efecto la suma constante en \$2.097.423.-, sin acreditar ni justificar en lo más mínimo, de ninguna forma, el fundamento de dicho monto, al silencio del caso señalar que no existe ninguna relación causal entre el monto pretendido y la supuesta infracción de la demandada a la ley del consumidor ya que

éste requisito de la responsabilidad contractual, tiene por objeto establecer que existe una relación de causalidad al efecto entre el incumplimiento y el daño efectivamente producido, en otras palabras, debe demostrarse que el daño que determina la reparación indemnizatoria tiene como causa INMEDIATA Y NECESARIA EL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL DEUDOR; incluso el Profesor Pablo Rodríguez G. hace referencia a Puig Brutus, señalando que "La relación de causalidad es un objetivo entre dos fenómenos, de manera que no sucede uno después del otro, sino que aquel sin éste no se ha producido.", página 267 de la producción jurídica recién citada, ocurriendo de tal suerte, que, toda relación jurídica contractual, en caso de verificarse un daño derivado del incumplimiento imputable de una de las partes, debe necesariamente determinarse la relación causal entre el daño producido y la conducta, en tanto en lo referente al Daño Moral la cifra de \$2.000.000.-, demandada por ese concepto pone al descubierto la intención del demandante de lucrar a costa de abusar de las normas que protegen a los consumidores, afectando la credibilidad de los mismos y poniendo en juego la correcta aplicación de las sanciones e indemnizaciones de que deben ser objeto cuando estas correspondan, lo cual está en razón de que el demandante no ha acreditado por medio alguno, este supuesto daño moral, consistente en el dolor que habría sufrido producto de los supuestos hechos descritos, sosteniendo la defensa que en efecto, sólo es indemnizable el daño moral que se encuentre suficientemente acreditado en el proceso, Ya que la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema y las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones ha sentado los criterios de procedencia del daño moral, en este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia al fallar que "Si bien la Ley de Protección al Consumidor permite a los afectados demandar la indemnización del daño moral, no puede entenderse que esta institución tenga características distintas a las que se derivan de la comisión de un delito o cuasidelito. En efecto, el daño moral supone una afrenta a la dignidad de las personas que provoque un estado psicológico deficitario que resienta la capacidad física y/o síquica de manera tal que sus condiciones de vida, luego de un hecho reprochable por

parte de, un; tercero, configuren para el afectado un cambio tal que se evidencien carencias, antes inexistentes" y continúa señalando en la misma; sentencia "Naturalmente que un atraso de parte de un comerciante en el cumplimiento de la entrega de un vehículo provoque malestar, rabia y otras reacciones, similares, aún cuando éstas; se produzcan, esencialmente, por el impedimento en la ejecución de actividades lúdicas, pero de ahí a concluir que en la especie, se ha producido un daño moral, implica desnaturalizar el sentido de esta consecuencia en las personas, que la doctrina y la jurisprudencia se han preocupado de instituir con prudencia, cautela y reserva dadas las dificultades que implica establecer con objetividad su existencia y magnitud, así como el monto de la reparación." (lo que se contiene en el). Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 15 de Noviembre de 2005, ingreso N° 4577-20,04, por lo que de acuerdo a lo expuesto y lo dispuesto en las normas citadas, en especial a la Ley 19.496, solicito al Tribunal tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios deducida por don PATRICIO IVÁN GONZÁLEZ, solicitando su total rechazo, con expresa condenación en costas. Seguidamente y en la misma audiencia se llama a las partes a un avenimiento en lo civil de este proceso" el cual no se produce por lo que se procede al rendimiento de los medios de prueba.

CONSIDERANDO:

EN LO INFACTUAL.

PRIMERO el querellante pone en conocimiento del Tribunal que el día 5 de agosto del año 2012 aproximadamente a las 20:15 horas, terceros no identificados habrían violentado y quebrado el vidrio de la llanta trasera de su automóvil marca Peugeot 206 SW estacionado en el aparcadero de SUPERMERCADO NIMARC (EX BIGGER) o RENDICHERANOS S. A. con domicilio en calle Errázuriz N° 1040 de esta ciudad, sustrayendo desde su interior dos bolsos deportivos Head, una mochila marca Extreme, una mochila Head, cuatro pantalones de hombre, mujer y niños, dos polerones de niño, seis poleras, una blusa de mujer, una parka Columbia talla Q2 y ropa interior, set de maquillaje, alisador de cabello, juego Play Station, zapatilla niña Adidas y niño Puma, útiles escolares, útiles de aseo personal, toallas, pijama niño y niña, chaleco mujer, a lo que se adiciona el rompimiento de partes o piezas del vehículo, acción cuya calificación criminal no corresponde a este Tribunal determinar.

SEGUNDO: Que el querellante reclama el amparo de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores por la responsabilidad que le cabe a la titular del estacionamiento en el cual dejó su vehículo mientras realizaba compras en una sala de ventas.

TERCERO: Que la defensa solicita el rechazo de la acción infraccional en atención a que el estacionamiento en que ocurre el hecho está a servicio del cliente no cobrando la permanencia de vehículos allí aparcados independientemente del tiempo de estadía y señalando que el mismo se encuentra del ámbito de su dependencia.

CUARTO: Que la parte querellante no ha acreditado vínculo directo entre su acción de estacionar el vehículo en un lugar público y la empresa propietaria del aparcadero.

QUINTO: Que en tal sentido la boleta acompañada a fojas 15 da cuenta que se efectuaron determinadas adquisiciones de bienes en el local comercial de la querellada, pero en la misma no se indica pago alguno por derechos de estacionamiento.

SEXTO: Que la propia parte querellante en su libelo de fojas uno no hace mención alguna a pago especial por derechos de estacionamiento.

SEPTIMO: Que al ser un lugar privado con acceso público, el estacionamiento en que ocurre el hecho y no haberse efectuado pago alguno de derechos por el uso de las instalaciones, no puede sino llegarse a la conclusión que no existe responsabilidad para el titular del mismo en los ilícitos cometidos por terceros en contra de personas que dejen sus vehículos en el lugar.

OCTAVO: Que las fotografías como los documentos rolanties a fojas 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 38 a 63, todas incluidas, analizadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y en relación a las demás piezas procesales en forma individual y en su conjunto, no modifican ni alteran lo expresado en los considerandos anteriores sobre la forma y circunstancias de ocurrencia del hecho, como tampoco lo hace lo declarado por los testigos Retamal Vargas, Gómez Peña, Teneo Gallegos y Guzmán Ruiz, *Va* que no constituyen siquiera base de presunción alguna.

NOVENO: Que conforme lo anterior y no existiendo otros elementos que considerar y ponderadas las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica no existe infracción alguna cometida por la querellada o sus dependientes en contra de la parte denunciante y que signifique alteración a lo prevenido en la normativa de la ley 19.496.

En lo civil:

DECIMO: Que siendo en la especie la acción civil una cuestión derivada de acción infraccional y rechazada que sea esta no se dará lugar a la demanda de indemnización de perjuicios, interpuesta por PATRICIO IVAN GONZALEZCID, en contra de SUPERMERCADO UNIMARC (EX - BIGGER) o RENDIC HERMANOS S.A., representada por su Administrador Local, don MAX BARRATORRES, todos ya individualizados

y Vistos además, lo dispuesto en los artículos 1, 50-A, 50-B, 50-Ci, 50-D Y 50-G de la Ley 19.946., y Ley 19.287, se declara:

1. - Que no se hace lugar a la demanda de indemnización de perjuicios, interpuesta por PATRICIO IVAN GONZALEZCID, en contra de SUPERMERCADO UNIMARC (EX - BIGGER) o RENDIC HERMANOS S.A., representada por su Administrador Local, don MAX BARRATORRES, todos individualizados, por no existir de parte de la querrelada o sus dependientes conducta alguna que la hayan hecho incurrir en una infracción a la Ley 19.496.
2. - Que consecuente con lo anterior no se hace lugar a la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por PATRICIO IVAN GONZALEZCID, en contra de SUPERMERCADO UNIMARC (EX - BIGGER) o RENDIC HERMANOS S.A., representada por su Administrador Local, don MAX BARRATORRES, todos individualizados, por haberse presuponido infracción que de lugar a la misma.
- 3.- Que sin perjuicio de lo anterior cada parte pagará sus costas, por no haberse acogido en la presente sentencia las argumentaciones efectuadas por la denunciada y demandada.

Anótese, notifíquese y archívese oportunamente. Desempeñándose a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Rol 4:160-12-1.-

Pronunciada por don Pablo Andrés Castro Jara, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Valdivia. Autoriza don Domingo Soto Gamé, Secretario Abogado.

Valdivia, quince de Mayo de dos mil trece.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, considerandos y citas legales; con excepción de sus considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, que se eliminan.

y TENIENDO EN SU LUGAR, Y ADEMÁS, PRESENTE:

1º) Que don Cristian Andrés Godoy Triviños, abogado, en representación del denunciante y demandante civil don Patricio González Cid, dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que rechazó la denuncia y la demanda civil, por considerar que la empresa denunciada no incurrió en una infracción a la Ley N° 19.496. Funda su recurso, en síntesis, en que habiéndose acreditado el hecho de la sustracción de la que fue víctima el consumidor, en circunstancias que su automóvil estaba estacionado en el aparcadero para clientes del supermercado denunciado, éste, como proveedor, incumplió la obligación accesoria a la relación de consumo que pesaba sobre él, consistente en prestar seguridad al consumidor, por lo que ha de responder como infractor al artículo 12, 16 Y 23 de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores.

2º) Que, respecto a la ocurrencia de los hechos que motivan la denuncia, la boleta acompañada a fojas 15 acredita la existencia de una relación de consumo entre el Sr, Patricio Iván González Oid y Rendic Hermanos S.A., que habría tenido lugar el día 05 de Agosto de 2012, aproximadamente a las 20.15 horas. La denuncia ante Carabineros, hecha 20 minutos después y rolante a fojas 11, en relación a las declaraciones de los testigos de oídas Sres. Retamal Vargas y Gómez Peña; quienes se encuentran contestes en que el Sr. González fue víctima de robo, sobre bienes que mantenía en el maletero de su automóvil, el que habría sido violentado quebrándole la luneta trasera y el cubre maletas, circunstancias que resultan suficientes para tener, por establecido que el día 05 de Agosto de 2012, aproximadamente a las 20.15 horas, en el estacionamiento del Supermercado Bigger localizado en calle Errázuriz de esta ciudad, uno o más sujetos desconocidos sustrajeron desde el maletero diversas especies, rompiendo la luneta trasera y el cubre maletas del vehículo de propiedad de Patricio González Cid, valuadas en la suma de \$2.097.000.

JUZGADO PENAL
VALDIVIA
OCAL

3°) Que la doctrina y jurisprudencia nacional han sostenido en forma reiterada, la existencia de obligaciones accesorias a la relación de consumo, que se originan como un beneficio que otorga el proveedor, para hacer más accesible y atractivo el producto que ofrece. Al facilitar un estacionamiento gratuito, el proveedor no hace sino mejorar su oferta de bienes y servicios, mediante la habilitación de un lugar donde el consumidor puede estacionar y de este modo concurrir al establecimiento.

4°) Que, la oferta de estacionamiento en su carácter accesorio, la relación de consumo y su infracción se enmarca dentro de lo dispuesto en los artículos 3° literal d), 12, 16 Y 23 de la Ley N° 19.496, esto es, la obligación del proveedor de prestar seguridad en el consumo, genera para el denunciado un deber de vigilancia y cuidado sobre el automóvil ubicado en el estacionamiento, como lo ha resuelto reiteradamente la Excma. Corte Suprema (a modo ejemplar, en causas rol 5225-2010 y 6721-2011), que si bien el establecimiento comercial se encuentra inmerso en un centro comercial, no siendo el único obligado a la seguridad en los estacionamientos, no es menos cierto que habiéndose acreditado la relación proveedor consumidor, éste debe, aún en el caso de existir otros locales comerciales, velar por la seguridad en los estacionamientos puestos a disposición de los consumidores, fuerza concluir que pesa sobre el querellado la responsabilidad, toda vez que es de público y notorio conocimiento que el supermercado en cuestión, es una empresa del retail a nivel nacional y los locales comerciales existentes en dicho lugar son negocios locales y de pequeña envergadura, siendo la empresa retail la mayor o la más grande existente en dicho centro comercial.

5°) Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el deber de protección y seguridad del proveedor no tiene el carácter de responsabilidad objetiva, sino subjetiva, por lo que su culpa debe acreditarse. Con todo, pesando sobre el proveedor la obligación de prestar seguridad y de acuerdo a la regla general contenida en el artículo 1698 del Código Civil, era deber del supermercado probar que cumplió el estándar de diligencia debida, obrando para la protección del automóvil, como lo habría hecho un hombre medio en las mismas circunstancias.

6°) Que, en este orden de ideas, no puede soslayarse el hecho que el consumidor ha probado con los documentos de fojas 9 a ,11 y fojas 38 a 41, el hecho que motivó la denuncia, esto es, que le quebraron la luneta

JUZGADO 100 PO

trasera y el cubre maletas del vehículo de su propiedad para la sustracción de especies, más no acreditó el monto de las especies y la sustracción de ellas, lo que nos indica más allá de toda duda razonable, que el vehículo del denunciante fue violentado por terceros, quebrándole el vidrio trasero y el cubre maleta sin poder determinarse el valor de los bienes existentes dentro del automóvil, sin embargo, sí se acreditó el daño en el vehículo y su valor los que ascienden a la suma de \$1.023.423, según documental Qe fojas 38.

7°) Que, el consumidor ha acreditado su diligencia en el cuidado de sus bienes, que se origina, por haber dejado sus especies con la debida protección, en un recinto privado de libre acceso público, por lo que dicha circunstancia implica que flabiendo el consumidor adoptado un comportamiento diligente, que un hombre medio ha debido mantener para el debido cuidado de sus bienes, lo que implica que el supermercado debió asumir la responsabilidad que le corresponde, a partir del momento en que el consumidor coloca a su disposición la protección de su vehículo, para realizar el acto de comercio en el establecimiento comercial, por lo que el supermercado ha incumplido el deber de seguridad que pesa sobre él, pues la conclusión contraria, equivaldría a exigir de parte del consumidor una diligencia más allá de la de un hombre medio, lo que en materia de protección al consumidor, requiere diligencia por parte del proveedor desde que el consumidor ingresa a las dependencias que están a disposición de éste por parte del supermercado y por ende, resulta exigible desde el punto de vista de la Ley N° 19.496, el deber de servicio, en el caso de autos, de la debida seguridad, por parte del proveedor.

8°) Que en el orden propuesto, se acogerá la acción civil intentada, por el interesado, y el daño emergente avaluado en \$1.023.423, y el correspondiente al daño moral, se fijará en \$300.000, y se empezará a deber a contar de la fecha de esta sentencia, reajustándose en igual fecha con el índice de Precios al Consumidor.

9°) Que el resto de la prueba rendida, se refiera a reclamos administrativos que únicamente reiteran lo señalado por el consumidor o documentos destinados a establecer el valor de las especies sustraídas, por lo que en nada alteran lo resuelto precedentemente.

y visto además, lo dispuesto en los artículos 1°, 1°, 16, 23, 24, 26, 50 Y siguientes de la Ley N° 19.496 Y artículo 32 de la Ley N° 18.287, se declara:

OLIV
DINA

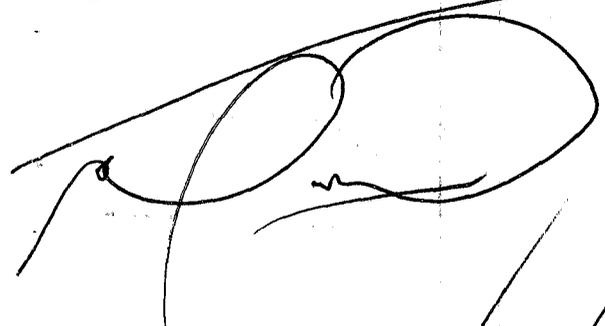
1.- Que se **REVOCA** la sentencia definitiva apelada de veintiocho de Diciembre de dos mil doce, escrita de fojas 71 a 791, en la parte que rechazó la querrela infraccional formulada por don Patricio Iván González Cid en contra de Rendic Hermanol) S.A. (Supermercados Unimarc) y se declara que se **ACOGE** la denuncia, y en consecuencia se condena a esta última al pago de una multa ascendente a veinte Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio fiscal, como infractor al artículo 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.-

11.- Que igualmente se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios y se condena a Rendic Hertranps S.A. (Supermercados Unimarc), al pago de \$1.023.423 (un millón veintitrés mil cuatrocientos veintitrés pesos) por concepto de daño emergente y \$300.000 (trescientos mil pesos) por concepto de daño moral, reajustadas con el I.P.C., desde la fecha de esta sentencia, oportunidad en que se empeñará a deber, con costas de la causa.

Definición del Ministro Sr. Mario Julio Kompatzki Contreras.

05/13. J Regístrese y devuélvase.

Rol N° 55 - 2013. CRI.



1º JUZGADO POLICIA LOCAL
VALDIVIA

Pronunciada por la SEGUNDA SALA, por el Ministro Sr. MARIO JULIO KOMPATZKI CONTRERAS, Ministro Sr. PATRICIO ABREGO DIAMANTTI, Ministra Sra. EMMA DIAI YÉVENES. Autoriza la Secretaria Sra. ANA MARIA LEAN ESPEJO.



En Valdivia, quince de mayo de dos mil trece notifiqué por el ESTADO DIARIO la resolución precedente;



SERNAC REGION DE LOS RIOS
OFICINA DE PARTES.

FECHA: 15.05.2013

13.72-2013

*Ayuda:
Ayuda cuando se
y autorice al Sr.
a JEP para nota prensa.*



CONFIRME A SU ORIGINAL
Valdivia 25 JUL. 2013
SECRETARIO